COPIA DE EL PEDIMENTO de la Santa Iglesia Patriarchàl de Sevilla, de la introduccion de este grado de segunda suplicacion, mandado imprimir, y poner à continuacion del Memorial Ajustado, por Decreto del Consejo de 15. de Marzo de 1751.

M. P. S.



Rancisco Pita y Andrade, en nombre del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Patriarchàl de Sevilla, en los Autos con el Real Monasterio de Santa Maria de las Cuebas, del Orden de la Cartuja, extramuros de la propria Ciudad, sobre tercias de los Diezmos, y Frutos, que se adeudan, y crian en las Vicarìas de Constanrina, Aznalcazàr, y San Lucar la Mayor, en los quales se pronunciò Sentencia de Revista el dia 10. de Octubre proximo, reformando la de Vista pronunciada en 12. de Marzo de 1742. y condenando à mi Parte à que desde el dia de la fecha acuda al Monasterio con los dos novenos integros de los Diezmos de todos, y qualesquiera Frutos, que nacen, y se crian en los Lugares de las citadas Vicarìas, con otros parriculares, y excepciones, que de ella constan, sobre que inrerpuse sùplica en algunos puntos, que no me fuè admitida, y despues pedì cierta Declaracion, que ultimamente ha sido denegada, segun mas por menor resulta de la citada Senrencia, y Autos, que posteriormente se han dado, à que en lo necessario me refiero; y su tenor presupuesto, presentando poder especial con el juramento necessario, suplìco segunda vez

para ante la Real Persona, con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, que dispone la Ley de Segovia, y hablando con el debido respeto, digo: Que V. A. en meritos de justicia, se ha de servir de declarar por nula la citada Sentencia de Revista; ò quando alguna, suplirla, reformarla, y enmendarla en todo lo perjudicial à mi Parte, absolviendola, y dandola por libre integramente de lo pedido por el Monasterio, proveyendo, y determinando à su favor, segun, y como en las antecedentes Instancias tengo pedido, que assi procede, y es de hacer, por lo general, dicho, y alegado en ellas, que en lo favorable reproduzgo, y siguiente. Y porque la nulidad de la referida Sentencia (de que es licito tratar en estos recursos, haciendolo al mismo tiempo de la justicia de lo principal de la Causa) se descubre notoriamente acreditada, por los hechos que precedieron à ella, y por los que posteriormente se han seguido: Lo primero, porque el Titulo, en cuya virtud puede pedir tercias el Monasterio, no es otro, que una Bula de Benedicto XIII. expedida à su favor en Barcelona à 28. de Septiembre de 1394. por la qual se le concedieron las dos tercias partes de los Diezmos de las Vicarias citadas, expressando ser aquellas mismas, que por tiempo, ò *ad beneplacitum Sedis Apostolicæ*, se acostumbraban conceder à los Señores Reyes de Castilla, y Leon; sin que las Cedulas Reales, que consta se despacharon en su vista desde 5. de Febrero de 1410. se puedan con razon llamar Titulos, de quienes dependa la adquisicion del Monasterio, sino solo unos Despachos auxiliatorios para su mas puntual observancia, y para que no estorvassen la percepcion los Recaudadores, à quienes en sus respectivos tiempos estaba cometida la cobranza de las

Ter-

Tercias, que en la forma dicha solian concederse à la Corona: confirmandose esta verdad con el hecho, de que haviendose ofrecido embarazo sobre la inteligencia de la Bula, no obstante la Cedula de 5. de Febrero de 1410. recurriò nuevamente el Monasterio al citado Benedicto por declaracion de la gracia, segun se refiere en posteriores Cedulas Reales de 9. de Diciembre de 1412. y 9. de Febrero de 1413. expedidas à fin de que los Recaudadores dexassen libres las expressadas Tercias, y el Monasterio pudiesse percibirlas, como efectivamente lo hizo, haviendo acudido con estos documentos al Arzobispo de Sevilla, que por Auto suyo le mandò dàr la possesion. Esto, ademàs de no haver en aquellos tiempos facultad en otro, que en la Santa Sede, para mercedes de esta classe; resultando por ella, unidas las demàs circunstancias, haver sido puramente Diezmos los concedidos por la Sede Apostolica, y no haver jamàs variado su naturaleza, por ser persona Eclesiastica el Monasterio, à quien se donaron: Lo segundo, porque aun quando, sin perjuicio de la verdad, condescendiessemos (que no es posible) en que aquellas, ù otras Cedulas posteriores, pudieron ser capaces de darle nuevo Titulo, despues que los Summos Pontifices perpetuaron à los Señores Reyes las Tercias, nunca por esto hiciera vèr el Monasterio, que las que pide visitieron la qualidad de regalìa, ni que sean de la misma especie, que lo son las enagenadas de la Corona, ò que existen en ella, por resistirlo los terminos, sobre que se ha sufrido, y puede sufrir la disimulada Instancia, que ha dado assumpto à este Pleyto; pues por mas que intente desfigurarlo, lo cierto es, que se reduce, no à pretender, que se le repartan, ni dèn directamente las Tercias de los Diezmos

mos de las Vicarias, que es lo que hace, y comprehende su Titulo; sino à quexarse de que se disminuyen con varios pretextos los Diezmos de ellas, y que por consiguiente dexan de crecer sus Tercias, ò no son tantas como serian, si à aquellas se pagassen mas Diezmos; de modo, que, en una palabra, su Instancia consiste en vindicar Diezmos para las Vicarias, diciendo, que de todos los frutos, que materialmente se crian en ellas, deben aplicarseles, para que aumentado por este medio su acervo decimal, sean por consiguiente mas crecidas las tercias partes, que se le repartan: y de esta suerte le es imposible dexar de confessar, que su derecho, como dependiente de el de aquellas Iglesias, es imprescindible para la disputa; y que siendo el de ellas el principal controvertido, toma su voz para la controversia, y sigue entre personas Eclesiasticas una contienda de la misma especie, ceñida al punto centrico de pertenencia de Diezmos, sobre que reproduzco quanto resulta de Autos à favor de mi Parte: Y lo tercero, porque aun quando fuesse possible, que dexasse de ser nula la Sentencia, que se ha pronunciado, por los motivos expuestos, bastarian para su nulidad los que despues de pronunciarla se han aumentado con los dos Autos, en que se negò la suplica, y se dixo, no haver lugar à la declaracion pedida; pues haciendo estos, como deben hacer, un todo integral con la Sentencia, vienen à dexarla en los terminos de una determinacion de vista, hecha contra Derecho Executoria, y en los de una resolucion obscura, confusa, y en partes mas comprehensiva, que lo demandado; quando consta, que para admitirse la suplica, concurria ser de ley, que se admita de todos aquellos capitulos, que nuevamente se determinan en Re-

vista,

vista, quando en la Sentencia de Vista no se diò formal determinacion sobre ellos, como ha sucedido en nuestro caso con el punto de Originarios de Sevilla, y otros, de que interpuse la sùplica, con el motivo de haverse reservado sobre ellos el derecho al Monasterio en la vista, y haverse determinado la primera vez en la siguiente Instancia, en la qual se diò assimismo tan generica la Sentencia en unas partes, y tan llena de excepciones en otras, que no es possible comprehender su propia inteligencia, con arreglo à lo deducido en Autos, sin passar à hacer las declaraciones que pidiò mi Parte, cuyo Pedimento presentado à este fin, reproduzco en debida forma. Y porque supuestos los insanables vicios de nulidad, que contiene la llamada Sentencia de Revista, y descendiendo en particular à los de injusticia, para que subsidiariamente se enmiende, debe advertirse, que mal informado el Monasterio de las justas, y prudentes reglas con que mi Parte administra los Diezmos de su Diocesis, le demandò sobre cinco principales puntos, suponiendo agravio, ò diminucion de sus Tercias, porque no se le repartian de los Diezmos de Originarios de Sevilla, que viven, y labran en los Terminos de las tres Vicarìas, de los Novales, de los Donadios, Possessiones, y demàs Heredades proprias de la Iglesia, de los Diezmos que adeudan los Capitulares, y del Escusado, que en todas, y cada una de las Parroquias del Arzobispado pertenece à la Fàbrica de la Iglesia Matriz; añadiendo à estos puntos otros muchos, tan sin reflexion, que los mas se ha visto precisado à retratarlos en el progresso del Pleyto. Y porque llevando en todo mi Parte por norte la costumbre immemorial, que en la materia excede

à quantos Titulos puedan excogitarse, (en tanto grado, que aun en las tercias de vuestra Real Persona se halla preservada en vuestras Leyes Reales) expuso, y justificò plenissimamente con Testigos, Instrumentos, y aun Executorias, que en quanto al punto de Originatios, es en lo universal, antiquissimo, uniforme, y constantemente observado, que el nacido en la Ciudad, sus hijos, nietos, y descendientes, aunque vivan fuera, diezmen lo personal integro, y mitad de predial à las Iglesias de Sevilla, en esta forma. Si el Originatio tiene casa en alguna Parroquia, se aplican entonces à ella estos Diezmos, para dividirlos entre sus respectivos participes, entre los quales se incluyen, la Real Hacienda por sus tercias, ò las personas en quienes se hallan enagenadas; y si no la tiene, tocan à la Iglesia Mayor; y deducido de ellos un noveno, que pertenece à vuestra Real Persona por Concordia, se dividen los restantes igualmente entre las dos Mesas Arzobispal, y Capitular. Y porque aunque el Monasterio deduxo, que para deber diezmar en Sevilla el Originatio, debia (demàs del origen) tener en la Ciudad vecindad, casa, y habitacion por tiempo determinado, segun Ordenanzas de ella, se ha convencido este debil efugio con una plenissima probanza de Testigos, fortificada con casi todos los de la contraria, que depusieron ser, y haverse observado immemorialmente la costumbre en los precisos terminos que mi Parte la observa, y expuso; y para su irrefragable comprobacion, se presentaron varios exemplares de Pleytos seguidos desde el año de 1550. en que (alegandose yà, y justificandose de immemorial la costumbre) se venciò, y executoriò este derecho à favor de la Iglesia,

sia, regulandole solamente por el origen de el contribuyente, sin atender à otro requisito. Y porque lo que quita todo genero de duda, (si admitiesse alguna este punto) es la Concordia, que el año de 1602. fuè celebrada, y se aprobò con Real Cedula entre mi Parte, y la Real Hacienda, por constar de ella, que demandado desde el año de 1579. en este Consejo por el vuestro Fiscàl, especialmente sobre el punto de Originarios, sus hijos, nietos, y descendientes, que sin tener en la Ciudad casa, ò vecindario, contribuìan à la Iglesia Mayor sus Diezmos; y defendidose mi Parte con la costumbre immemorial, que aùn entonces havia yà sobre ello, fuè manutenido en la possession en que estaba por Auto del Consejo de 1583. y que continuando el Pleyto sobre lo principal, al tiempo en que se hallaba visto, y para votarse, se otorgò la Concordia, capitulandose en ella, que los dos novenos de aquella disputa se dividiessen entre vuestra Real Persona, y la Iglesia; con la declaracion, de que este contrato debia solo entenderse respecto de los Lugares donde vuestra Real Hacienda gozasse las Tercias; porque en los demàs, donde estuviessen enagenadas en qualquiera persona, ò Comunidad, queda mi Parte en la quieta, legitima, y plena possession que antes tenia, como efectivamente lo ha continuado hasta oy. Y porque à estos tan relevantes documentos se añade el de la asistencia formàl de Derecho, que tienen el Prelado, y mi Parte, para la percepcion de todos los Diezmos del Arzobispado, por dos Titulos igualmente poderosos, separados, que unidos, y estos; son: el uno, porque al tiempo de la Conquista, el Santo Rey Don Fernando el Tercero, y su hijo el Señor Rey Don Alonso el Sa-

Sabio, les retrocedieron, y donaron todos los Diezmos de la Diocesis, segun consta de sus Privilegios: y el otro, porque siendo notorio, que en el Arzobispado de Sevilla no hay mas Parroco, ò Parroquia formal, que el Reverendo Arzobispo, y su Patriarcal Iglesia, que unica, y generalmente vinculan en toda la Diocesis este concepto, se sigue con precision, que todos los Diezmos de ella son tan privativamente suyos en su origen, que no necessitan de costumbre, ò de otro titulo para percibirlos; y que qualquiera otra persona que pretenda en ellos ser participe, debe fundar su intencion con competente prueba. Y porque de los antecedentes principios resulta, que para establecer la propriedad, y justa aplicacion de los Diezmos en mi Parte, conspiran à un tiempo su primitivo dominio en todos, por los dos insinuados capitulos, y una costumbre immemorial, (que debe graduarse por nativa, ù original reserva) executoriada repetidas veces en distintos Pleytos, manutenida de cerca de dos siglos por el Consejo, preservada por vuestra Real Persona en la Concordia que se ha referido, y observado generalmente hasta oy, à vista de todos los participes de Diezmos, y del Monasterio que la impugna; sin que se pueda entender con razon juridica, còmo han podido declararsele à su favor las tercias de ellos, quando, siendo un derecho parcial, y dependiente del que tienen à los Diezmos las Iglesias, y Fàbricas de las Vicarìas, de que habla su Privilegio, consta, que à estas nada pertenece en los de Originarios, entendidos con la latitud que mi Parte ha propuesto, por tocar todos à la Matriz, y Parroquiales de Sevilla en sus respectivos casos, en virtud de los expressados Titulos. Y porque, para apoyo de esta determina-

cion,

cion, ſon tan inutiles la Cedula Real del año de 1452. y ſus confirmatorias, como la Ordenanza de la Ciudad, y la llamada de Caſa de Quentas, à que la Sentencia de Reviſta ſe refiere; pues en quanto à lo primero, toda la relacion, y deciſsion de las Cedulas Reales, es ceñida al modo de diezmar los puros Vecinos, (de que no ſe diſputa) ſin que en ellas haya voz, ò palabra extenſiva à los Originarios; y aun quando (caſo negado) la huvieſſe, importaria muy poco, ſiendo conſtante, que ni ſe intimaron formalmente al Cabildo, ni han tenido deſpues obſervancia; y en quanto à lo ſegundo, ſe ha demoſtrado con evidencia por mi Parte; lo uno, que las aſſertas Ordenanzas en lo general, como hechas por el Cabildo, (de cuya inſpeccion no es formar leyes para los Diezmos) ſon puras declaraciones de dudas ocurrentes entre los Arrendadores de ellos, y por conſequencia no pueden ſer deciſsivas contra lo que la coſtumbre immemorial tiene yà eſtablecido; lo otro, que las producidas en Autos no hablan, ni diſponen cerca de los Originarios, ſino de los Vecinos puros de dos domicilios; y ſi alguna trata de aquellos, es conforme à la coſtumbre que el Cabildo obſerva; y lo otro, que quando todas ellas fueſſen clara, y directamente contrarias à la preſente coſtumbre, (que ni ſe confieſſa, ni puede) haviendoſe eſta obſervado uniformemente por mas de dos ſiglos, y juzgadoſe por ella los Pleytos que han ocurrido, no hay arbitrio legal para ſepararſe de tan poderoſa regla en la materia decimal, recurriendo à documentos bien derogados por la obſervancia, quando ſe contemplen claros, ò bien interpretados, quando ſe eſtimen varios, y dudoſos. Y porque, para mayor claridad de eſte punto, y evitar la confuſion,

con

con que el Monasterio introduxò el Ramo de Originarios en el Pleyto, agregandole el de Vecindad, y Medianìas, debe concluìrse, previniendo, que el de Vecindades no es assumpto para la controversia; porque las graciosas, de que tambien ha hablado el Monasterio, no se conocen en aquella Diocesis, y las demàs tienen sus reglas fixas, y en pràctica; y que el de Medianìas no es Ramo de adeudo distinto, sino termino, con que se demuestra aquella mitad de Diezmos de Originarios, que de los prediales se aplica à las Iglesias Matriz, ò Parroquiales de Sevilla, y à las del territorio donde està sito el Predio, segun las distinciones yà advertidas, llamandose por ellas comunmente la Renta de la Medianìa de Vecinos Originarios, sobre cuyo punto reproduzco quanto se ha dicho, y justificado antecedentemente por mi Parte. Y porque, aun por lo tocante à meros Vecinos sin origen, de que no se ha disputado, contiene la Sentencia notorio agravio; porque bien sean estos de continua habitacion en Sevilla, ò bien de dos domicilios, uno en ella, y otro en lugar de las tres Vicarìas, teniendo en termino de ellas su labor, y hacienda, deben parte de sus Diezmos à la respectiva Parroquia de la Ciudad, como es constante, y el Monasterio no duda; y exceptuando solamente la Sentencia de la carga de pagar tercias al Monasterio, à los Vecinos Originarios, viene à seguirse, que por la generalidad con que està concebida la regla, se deben al Monasterio tercias, segun ella, de la parte de Diezmos, que los citados Vecinos de la Ciudad, sin origen, no se duda adeudan para sus Parroquias. Y porque en quanto al particular de los Novales, aunque el Monasterio supuso, que mi Parte estimaba por tales las tierras,

y

y fundos, que siembran de tarde en tarde por su mala calidad, para apropiarse los Diezmos, se ha manifestado por concluyentes pruebas, que la costumbre immemorial ha sido, y es, percibir mi Parte, para dividir igualmente entre las Mesas Capitular, y Arzobispal los Diezmos, que producen en el primer año de su cultivo, las tierras que no hay memoria hayan antes fructificado, dexando en todos los siguientes años estos Diezmos à las respectivas Diezmerìas, è Iglesias donde se producen; por cuya regla no son otros, que los rigorosamente Novales, los que mi Parte percibe, con arreglo à los establecimientos Canonicos, que assi lo disponen, reconociendo en estos Diezmos ser privativo el derecho del Parroco, y Parroquia. Y porque aunque en la Instancia de Revista se dixo por el Monasterio, que el Consejo hiciesse declaracion sobre este punto, para que con el pretexto de verdaderos Novales no se mezclassen otros que no lo fuessen, explicando, que no podia tener pretension para que en los rigorosamente tales se le diesse parte, omitiò el Consejo el declararlo, siendo assi, que por la generalidad con que se condenò à mi Parte à que acuda à la contraria con los dos novenos integros de los Diezmos de todos, y qualesquiera frutos, que nacieren, y se criaren en los Lugares comprehendidos en las Vicarìas, se puede con fundamento dudar, si quedaron, ò no inclusos en la condenacion los Novales, haciendose por este medio mas estraño, è irregular el Auto, en que se denegò la declaracion sobre este punto, como tambien sobre el antecedente de Originarios de Sevilla, quando es cierto, que por haverse exceptuado en la Sentencia los Diezmos de aquellos que tengan en Sevilla la vecindad, y demàs requisitos

pre-

prevenidos en la Ordenanza de la Ciudad, como pertenecientes à las Iglesias de ella, aunque sean nacidos, y criados en el territorio de las Vicarìas, se hacia mucho mas preciso el que se declarasse, si esta excepcion debia entenderse, y practicarse en los Diezmos personales integros, y mitad de prediales de los mencionados Originarios, ò solamente en la mitad de unos, y otros. Y porque en orden al particular de Donadios, teniendo yà mi Parte à su favor una Executoria con las dos Sentencias del Consejo, nada puede decirse, que conduzca à este recurso. Y porque en quanto à los Diezmos de los Capitulares proprietarios, expuso, y ha justificado plenissimamente mi Parte, que en qualquiera lugar del Arzobispado que se causen, son tan propios suyos, que partiendo con la Dignidad Arzobispàl en todos los que pertenecen à la Iglesia, no sucede assi en estos, porque privativamente se aplican à la Mesa Capitular; siendo en esto la costumbre tan constante, y firme, que la han probado, tanto el Monasterio, como mi Parte, mas por abundancia, y fuerza de la verdad, que por necessidad que huviesse de probarla; porque no pudiendose dudar, que todos los Prebendados son Feligreses de la Iglesia, en que estàn titulados, se sigue, que por solo este respeto deben satisfacer à ella sus Diezmos personales; y para fundar el mismo derecho en los prediales, à exclusion de las Iglesias, y participes del territorio donde nacen los frutos, aunque no es tan clara la assistencia de Derecho, basta qualquiera costumbre ordinaria para establecerla; y en nuestro caso ha sido immemorial la que se ha justificado, y aun està en consequencia de establecimiento, ò aplicacion antiquissima de la misma Iglesia: por lo que se acredita ser mas injusta

justa

justa la ninguna excepcion ; que sobre este punto se hizo en la Sentencia de Revista, y el haverse negado despues de ella la declaracion pedida por mi Parte. Y porque en orden à el Escusado, que tampoco se excluye en la citada Sentencia, ni se ha querido declarar si se comprehendiò, ò no en ella, se advierte, que aunque el Monasterio lo representò al principio, y en todo el progresso no bolviò à acordarlo, justificò mi Parte su conducta, manifestando para su defensa un Real Privilegio, expedido à primero de Julio de 1261. y confirmado por otro de 5. de Agosto de 1268. en que el Señor Rey Don Alonso el Sabio concediò à la Fàbrica por dote, en todas, y cada una de las Parroquias del Arzobispado, un Dezmero integro sin diminucion, à eleccion suya, como no sea el mayor; en cuya observancia la costumbre universal, y perpetua ha sido sacar el segundo, sin dàr parte en èl à otro Interessado en Diezmos, ni à vuestra Real Persona por sus Tercias, y mucho menos al Monasterio por las que goza en las Vicarìas; porque à ello, ni tiene, ni puede tener derecho en virtud de su Indulto Apostolico, el qual es evidente, que le obtuvo casi dos siglos despues de estàr desmembrado de los respectivos cùmulos decimales el Escusado, y adquirido à la Iglesia el derecho de percibirle integro, sacando el segundo, como lo executa en fuerza de su Privilegio; porque aunque tambien saca el primero, y mayor Dezmero de cada Parroquia, que debia pertenecer à su Magestad en virtud de Gracias Apostolicas, desde la primera de San Pio V. lo executa, por estàr concordado, y transigido à beneficio de las respectivas Parroquias, en cuyas Rentas comunes se incorpora. Y porque absuelto mi Parte, en este punto, por la Sentencia

de Vista de la Demanda, en la mismā ptetension, que, sin sombra de fundamento, ruvo el Monasterio, sobre que la Iglesia no debia sacar el segundo, sino el tercer Dezmero, se halla un claro allanamiento à no participar de èl Tercias algunas; y con todo esso, revocada en Revista dicha Sentencia, se halla mi Parte condenado à pagarlas, con nororio agravio, con excesso de lo que el Monasterio ha pedido, dandole en ello mas derecho, que el que vuestras Reales Tercias gozan, y sin saberse hasta aora qual sea el Dezmero, que la Iglesia puede, y debe sacar integro, en conformidad de su Privilegio. Y porque en quanto à otros parriculares, que introduxo fuera de riempo el Monasterio, ò se debiò despreciar claramente en la Sentencia de Revista lo pedido por èl, ò declararse, que ninguno de ellos se comprehendia en la generalidad de sus clausulas, mediante no tener estado los Autos para que se profiera dererminacion alguna difinitiva sobre ellos; pues ademàs de haverlos propuesto la contraria en su Escrito de 29. de Abril de 735.y no haverse hasta aora hecho la notificacion del ttaslado, que se mandò dàr entonces, consta asimismo, que mi Parte no los ha contestado posteriormente con acto alguno, por haver siempre excepcionado su irregular introduccion, y opuestose à contestarlos, sobre que reproduzco sus antecedentes oposiciones. Y porque resultando de las antecedentes consideraciones, y de lo demàs que resulta de mis anteriores Escriros, que doy por repetidos en todo lo favorable al intenro, la nororia justicia con que mi Parte ha expuesto, y justificado sus excepciones, y que por ellas debiò llanamente ser absuelto en ambas Instancias de los agravios del Monasterio, se acredita visiblemente la tazon con que emprehende este re-

recurso, y solicita se reforme, como injusta, y nada conforme à Derecho, la Sentencia de Revista, y Autos de negacion de sùplica, y declaracion, que la han seguido, en todos aquellos particulares en que perjudiquen à mi Parte: esto, para en el caso de que no se estìme la nulidad, que de todos ellos tengo alegada con irrefragables fundamentos. Y por todos ellos,

A V. A. suplìco, que admitiendo à mi Parte este recurso, se sirva proveer, y determinar en todo à su favor, como en la cabeza de este Escrito se contiene, sobre que hago el Pedimento mas util en justicia, que pido, costas, &c. y juro.

Otrosi presento, con la solemnidad necessaria, la adjunta obligacion, y fianza de pagar las mil y quinientas doblas, conforme à la Ley de Segovia, con informacion de abono, y aprobacion de la Justicia Ordinaria de esta Corte, para en el caso de que la Sentencia de Revista se confirme. A V. A. suplìco las haya por presentadas, y mande, que el presente Escrivano las reciba, y me dè Testimonio, para poder presentarse ante la Real Persona de V. A. pido justicia, ut suprà.

Lic. D. Pedro Joseph Perez Valiente. *Lic. D. Matheo Hidalgo de Bolaños.*

Francisco Pita y Andrade.